Año de 1907 — Martes 31 de Diciembre — Número 292



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abierta sesión, formulan ruegos y preguntas los señores Barón del Solar de Espinosa y Calvetón al Sr. Ministro de Hacienda.

Procédese á votación definitiva concesión un crédito.

Sr. Buen dijo que la votación debía hacerse con arreglo al art. 43 de Constitución, adhiriéndose dicho ruego el Sr. Cortezo.

Aprobado dicho crédito del Ministerio de Instrucción pública, se suscita un incidente promovido por los Sres. Salvador, Gullón y Rodrigáñez, al protestar que discusión presupuestos Senado se hace con demasiada premura, haciéndose imposible un examen detenido, por lo cual las minorías no se hacen responsables aprobación de unos presupuestos que no conocen.

Fueron contestados dichos señores por el Ministro de Instrucción pública.

Al presupuesto de Instrucción pública, apoya voto particular señor Jimeno, y después contestado por el Ministro departamento, fué desechado.

Consumen turnos totalidad señores Polo y Cortezo, y después contestados por Comisión, se prorroga indefinidamente sesión.

Congreso. — Abierta sesión 3'10, bajo presidencia Sr. Dato.

Sres. Torres, Guerrero y Redonet formulan ruegos y preguntas.

Dictamen Comisión mixta sobre presupuesto Gobernación.

Combátelo Sr. Canalejas. Dice que Ministros resistieron aumentos Congreso y dieron facilidades para admitirlos Senado. Censuró á Ministros Gobernación y Fomento por haber conseguido aumento subvención Trasatlántica. Dijo en adelante vigilará desarrollo presupuestos.

Ministro Gobernación defendió prerrogativas ambas Cámaras: Senado, usando de las suyas, acordó aumento, y algunos eran los mismos que amigos Sr. Canalejas pidieron Congreso.

Ministro Fomento justificó haber accedido que subvención Trasatlántica, se ampliara á una anualidad, asegurando que crédito es provisional y no implica prórroga de convenio.

Rectifican Sres. Canalejas y Ministro de la Gobernación.

Sr. Villanueva combatió aumentos acordados Senado que Ministros se negaron admitir en Congreso.

Con motivo de la interrupción de Diputado mayoría, se promueve incidente, que Presidencia corta declarando que aquella no figuraba extracto oficial.

Sr. Nougués se ocupa contrato Trasatlántica. Reconoció que Ministro había sostenieo siempre igual criterio, pero expuso temor que le suceda otro que no tenga el mismo. Preguntó cuando se va á dictar ley incompatibilidades.

Sr. Cellerueio coincidió en opiniones Sr. Canalejas sobre subvención Trasatlántica, y pidió antecedentes sobre prórroga concesión tranvías Barcelona.

Ministro Fomento manifiesta que prórroga fué propuesta por Ayuntamiento Barcelona. Insistió subvención Trasatlántica era provisional.

Ministro Gobernación dijo había autorizado prórroga por no existir motivo negarla.

Sr. Burell pidió modificación epígrafe referente subvención Trasatlántica.

Ministro dijo no era necesario.

Quedan aprobados dictámenes Comisiones mixtas presupuestos Gobernación y Guerra.

Sr. Suárez Inclán anuncia interpelación sobre Comisiones Deuda.

Se suspende sesión hasta 11 noche para leer nuevos dictámenes Comisión mixta.

Continuará.»

Orense 31 Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,

Emilio Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

(Conclusión.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO IV
Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva

Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el Maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiestas con el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Mrestros por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública.

3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.º Reprensión pública, con nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duración al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.º Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruídos á los Maestros cuando ellas les hayan instruído por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna; ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de

las penas arriba señaladas con los números 1.°, 2.° y 3.° del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.° y 2.° del segundo grupo; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el núm. 3.°; y la cuarta, al Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las Autoridades que conozcan en último término del expediente podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquélla si no se prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el Maestro sustituído ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una Escuela.

También cesarán las sustituciones de las Maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernativos se tramitarán con la mayor brevedad posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

TÍTULO IV

De las Comisiones Técnicas

Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidente de la Comisión.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza.

El Inspector de Sanidad.

El Vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un Profesor de cada Escuela Normal de Maestros y Maestras que los Directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los Vocales de la Comisión será nombrado por su Presidente Secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sea necesario.

Art. 38. Cas Comisiones técnicas provinciales, aparte de los trabajos que les encomienden el Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las Memorias que han de redactar los Maestros, solicitarán del Gobernador Presidente que se publiquen en el «Boletín Oficial» de la provincia para que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el «Boletín Oficial» los temas, escogerá cada Maestro uno del grupo asignado á la categoría de su Escuela para redactar la Memoria correspondiente durante el período de vacaciones caniculares. Escribirán los Maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que preste sus servicios profesionales, la clase y grado de la Escuela que sirva y la dotación que anualmente perciba.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas, con 12 ó 14 líneas cada una, de letra regular ó inteligible, y una vez terminadas en la forma que aquí se preceptúa, las dirigirán antes del día 1.° de Septiembre al Director del Instituto, Presidente de la Comisión técnica de la provincia.

Art. 40 Durante la primera quincena del mes de Septiembre se reunirán las Comisiones técnicas de cada provincia, y designarán las ponencias que crean necesarias para el estudio y calificación provisional de las Memorias sobredichas, las cuales calificará con las notas de Sobresalientes, Notables, Buenas, Medianas y no aprobadas.

Todas estas Memorias serán luego examinadas por la Comisión, que podrá confirmar ó rectificar el juicio de la ponencia.

Una vez calificadas todas las Memorias por la Comisión, ésta las entregará, con sus informes respectivos, á la Junta provincial para que eleve las calificadas de Sobresalientes y las no aprobadas á la Junta Central de primera enseñanza para los efectos que se expresan á continuación.

El Inspector de primera enseñanza hará constar al pie de cada Memoria de las Sobresalientes y de las no aprobadas si las aptitudes técnicas reveladas en ellas están en relación con los resultados obtenidos por sus autores en la práctica de la enseñanza, y la Junta Central tendrá muy encuenta estas notas para la calificación definitiva de dichas Memorias.

También remitirán los Inspectores á la Junta Central de primera enseñanza en la primera quincena de Septiembre una relación de los Maestros y Maestras de su provincia que no hayan cumplido con el deber de redactar dichas Memorias.

La obligación de escribir estas Memorias es extensiva á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos, sustitutos y provisionales, sin más excepciones que las que determina el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre del presente año.

Los nombres de los que dejaren de cumplir este servicio por primera vez serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo constar la causa; y por segunda vez se anotará además la falta en su hoja de servicios como aota desfavorable.

Estos últimos no rodrán ingresar por antigüedad ni por méritos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, ni podrán ascender hasta que en años sucesivos presenten Memorias que sean aprobadas.

Los Maestros cuyas Memorias técnicas no fueren aprobadas durante dos años consecutivos, obteniendo mala calificación definitiva de la Junta Central de primera enseñanza, tampoco podrán ingresar por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, y si ya figurasen en él por este cocepto, no podrán tener ningún ascenso hasta que en otros dos años continuados alcancen la aprobación de sus Memorias.

Á los Maestros cuyas Memorias hayan merecido la calificación de Sobresaliente les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente á los determinados por el caso 2.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para el aumento gradual del sueldo.

TÍTULO V

Secretarías de las Juntas Provinciales

Art. 41. El personal de las Secretarías de las Juntas provinciales se regirá por las disposiciones de este decreto, continuando vigente para el de Contabilidad la Real orden de 13 de Julio del presente año, dictada como ampliación á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento para su ejecución.

Art. 42. Las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así como las del personal ordinario afecto á las mismas, se cubrirán por oposición.

Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Secretarios de dichas Juntas será preciso, además de las condiciones generales necesarias en todo cargo público, que los aspirantes acrediten poseer el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al sueldo de las Secretarías.

Mientras se halle en suspenso el Grado normal podrán ser admitidos á las oposiciones los Maestros que tengan el título de Maestro superior y hayan desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas.

Los ejercicios para estas oposiciones serán los siguientes:

1.° Redactar un tema de Derecho administrativo, sacado á la suerte.

2.° Resolver por escrito un caso práctico de Legislación de primera enseñanza, sacada á la suerte.

3.° Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y otras tres de Pedagogía, sacadas á la suerte, durante diez minutos cada pregunta.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo constituirán:

El Rector de la Universidad, donde la hubiere, ó el Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidentes.

Un Diputado provincial designado por la Diputación ó por la Comisión provincial, cuando la primera no estuviere reunida.

El Director de la Escuela Normal de Maestros, donde la hubiere, y donde no, un Profesor del Instituto designado por el Claustro.

El Inspector de primera enseñanza de más categoría de la provin-

cia y otro Vocal de la Junta designado por ella.

Los opositores se clasificarán por el orden de su mérito, elevando la propuesta en terna al Ministro de Instrucción pública para el correspondiente nombramiento, si el número de los aprobados fuere suficiente para formarla, y, en otro caso, con los nombres de los que hubieren obtenido aprobación.

La clasificación se hará siempre por mayoría absoluta de votos de los individuos que deben componer el Tribunal; es decir, por tres votos á lo menos.

Art. 43. Los ejercicios para cubrir por oposición las plazas del otro personal ordinario de las Secretarías de las Juntas provinciales serán los siguientes:

1.° Prácticas de Caligrafía, ejecutadas en presencia del Tribunal.

2.° Ejercicios de Ortografía en escritura al dictado.

3.° Responder verbalmente á tres preguntas de Gramática castellana, sacadas á la suerte, y á otras tres de Legislación de primera enseñanza.

Para tomar parte en estos ejercicios se requiere: ser mayor de edad y poseer el título de Maestro elemental.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo compondrán:

El Diputado provincial, Vocal elegible de la Junta de Instrucción pública de la provincia, Presidente,

Tres Vocales de la misma Junta, designados por ésta.

El Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Para que el Ministro pueda hacer los nombramientos correspondientes, se procederá en la forma que preceptúa el art. 42 de este decreto respecto de los Secretarios.

Las vacantes de las plazas de mayor categoría que ocurran en el personal subalterno de las Secretarías de las Juntas provinciales se proveerán por ascenso entre los funcionarios de las mismas, quedando las resultas para la oposición.

Las oposiciones á estas plazas y á las de Secretarios de las Juntas provinciales se verificarán en la capital de la provincia donde ocurriese la vacante.

Art. 44. En ningún caso podrán simultanearse las funciones de Inspector de primera enseñanza y Secretario de la Junta provincial; por tanto, cuando quede vacante la plaza de Inspector, hasta que se cubra legalmente podrá desempeñarla, con carácter de interino, el Inspector auxiliar de la provincia, y donde no le hubiere, el Director de la Escuela Normal ó un Catedrático del Instituto que designe el Rector del correspondiente distrito universitario; y cuando vacare la Secretaría de la Junta, podrá ser nombrado Secretario interino el Oficial administrativo de mayor categoría de la Junta provincial ó uno de los Maestros de las Escuelas públicas de la capital que tengan auxiliar, designado también por el Rector.

Art. 45. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta al Gobernador Presidente, y éste á la Junta Central de primera enseñanza, de las dificultades con que tropiecen en el despacho de los asuntos de su dependencia por faltas que cometa el personal administrativo á sus órdenes.

En vista de estas quejas, y pedido informe á la Junta provincial, la Central de primera enseñanza podrá proponer al Ministro la formación de expediente á los empleados que estime que no cumplen con sus deberes, los cuales, desde el momento en que se haga esta propuesta, quedarán suspensos de empleo y sueldo, y por tanto, sin ninguna intervención en el servicio.

Art. 46. Además de los deberes asignados á los Secretarios, tendrán los correspondientes á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que se refunden en las Secretarías de las Juntas provinciales, y en consecuencia, estará á su cargo:

1.° Preparar la tramitación y custodiar los expedientes, documentos ó antecedentes que correspondan ó sean del interés ó incumbencia de las Juntas provinciales.

2.° Llevar el archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia.

3.° Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.° Anunciar en los «Boletines Oficiales» los concursos y oposiciones que les ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas, y remitiéndolas, cuando proceda, á los Rectorados, con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que las presenten, y si terminado éste no las hubieran presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado en lo que le competa.

5.° Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma establecida.

6.° Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que se hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.° Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, dando la oportuna cuenta á la Junta provincial.

8.° Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Junta.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiera disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.° Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta, según queda dicho.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

Art. 47. Los Secretarios de las Juntas provinciales, previa formación de expediente, podrán ser separados de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo.

Estos expedientes se tramitarán con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial.

También podrán ser trasladados gubernativamente; pero en tal caso, si el traslado no fuese de su conveniencia, tendrá derecho á ocupar, fuera de concurso, cualquiera Escuela vacante de la categoría de la mayor que anteriormente hubieran desempeñado.

Art. 48. Los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que estén dentro de las condiciones que preceptúa el párrafo 2.° del art. 1.° de la ley de 23 de Julio de 1895, continuarán en los cargos que desempeñan en la actualidad.

Art. 49. Las Juntas provinciales de Instrucción pública hoy existentes continuarán funcionando hasta el 1.° de Febrero próximo, en que serán sustituidas por las que durante el período intermedio se organizarán con sujeción estricta á lo ahora preceptuado.

Para la renovación de las Juntas que ahora se constituyen se procederá, no obstante, por años naturales, contándose éstos desde el 1.° de Enero de 1908.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 51. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en el actual decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta núm. 356).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Al crear en Madrid, por decreto de 24 de Octubre de 1906, el Real Dispensario antituberculoso de «Victoria Eugenia», propúsose el Gobierno de V. M. dar palmaria prueba de su decidido propósito de intervenir activa y oficialmente en la universal campaña entablada en todas las Naciones cultas contra las enfermedades manifiestamente evitables, y especialmente contra la tuberculosis, que tantos estragos produce en nuestro país. Concede dicho Real decreto al Ministro de la Gobernación, como Presidente de la Comisión permanente contra la tuberculosis, decretada por Vuestra Majestad en 6 de Febrero de 1906, la facultad de dictar disposiciones reglamentarias y designar las Juntas ó Comisiones que considere precisas para el buen régimen del Dispensario antituberculoso de «Victoria Eugenia»; pero como quiera que la beneficiosa campaña contra las enfermedades sociales va adquiriendo en España carta de naturaleza, siendo ya varias las instituciones benéficas y los Dispensarios establecidos en diversas capitales, entiende el Ministro que suscribe que debe ampliarse la esfera de acción que señala el mencionado decreto, y que es necesario unificar los esfuerzos y las iniciativas desenvueltas con fines tan humanitarios y beneficiosos, poniendo todas las instituciones antituberculosas y sus análogas bajo el protectorado de egregias personas que, con sus Reales prestigios, protejan, defiendan y fomenten la bienhechora obra antituberculosa.

Con el expresado fin, y sin perjuicio de cumplir lo prevenido en el artículo 3.° del citado Real decreto de 24 de Octubre de 1906 sobre medidas reglamentarias y nombramientos de Juntas y Comisiones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1907.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid, bajo la Presidencia de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, un Real Patronato Central de Dispensarios é instituciones antituberculosas, que extenderá su acción tutelar á los diversos establecimientos de este género que existan en España y á los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.° La Real Junta de Damas protectoras del Dispensario antituberculoso de Madrid, que preside S. M. la Reina Doña María Cristina, se encargará también, asesorada y unida á los elementos que se consideren necesarios, de ejercer su Patronato y la alta inspección y tutela sobre los demás dispensarios é instituciones antituberculosas que en esta Corte se establezcan.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernación, como Jefe Superior de la Sanidad é Higiene públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dictar las disposiciones que crea precisas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm.* 362).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Orense el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del Reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Orense la del Puente de los Gozos, en la del Estado de Ponferrada á Orense, á Parada del Sil por Luintra, y resultando que procede dicha inclusión, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen del Consejo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto poryecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1907. —Señor. A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Orense, con el núm. 33, la del Puente de los Gozos, en la del Estado de Ponferrada á Orense, á Parada del Sil por Luintra.

Art. 2.° Existiendo un camino vecinal de Castadón á Luintra, este camino y la carretera mencionada formarán una sola y única vía provincial desde el punto común de enlace que forzosamente han de tener.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete. —Alfonso. -El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(*Gaceta núm.* 362)

EDICTOS MILITARES

Don Isidoro Prada Arnedo, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia 25.° de Caballería y Juez instructor del expediente instruído al soldado en primera reserva Benito Cota Estévez, de este regimiento, por faltar á la concentración prevenida para las maniobras generales celebradas en esta región.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado en primera reserva Benito Cota Estévez, de este regimiento, vecino y natural de Casanova de Armeses (Orense), para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten, y caso de no verificar su presentación será declarado rebelde, ó en su defecto se presente á la Autoridad del punto donde se halle, la que dará conocimiento á la superior de esta plaza.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del citado soldado, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Coruña á 27 de Noviembre de 1907.—Isidoro Prada.

Reg. núm. 2418

Don Gabino Arias Quirós, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia 25.° de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta de concentración para las últimas maniobras se instruye al cabo de este regimiento en primera reserva José García Sugrín.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado José García Sugrín, natural de Paradiña, provincia de Orense, de oficio labrador, hijo de Manuel y de Rosa; para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia que antes se cita, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza, para responder de los cargos que le resulten en el citado expediente que se le instruye por la falta de concentración para las últimas maniobras; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza y puesto á disposición de este Juzgado, conforme lo he acordado en diligencia de este dia.

Dada en la Coruña á los veintiocho dias del mes de Noviembre de mil novecientos siete.—Gabino Arias.

Reg. núm. 2421

Don José Morales Arboleya, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia 25° de Caballería y Juez Instructor del expediente de deserción que por faltar á la última concentración para maniobras se instruye al soldado en primera reserva Ramón Dieguez Ogando.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Ramón Diéguez Ogando, hijo de Manuel y de Verísima, natural de Astariz, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, provincia de Orense, nació en 12 de Junio de 1882, estatura un metro 650 milímetros; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de dicha provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á este Juzgado de Instrucción y á mi disposición.

Dado en Coruña á 24 de Noviembre de 1907.—José Morales.

Reg. núm. 2380

Don José Morales Arboleya, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia 25° de Caballería, y Juez Instructor del expediente de deserción que por faltar á concentración para las maniobras, se instruye al soldado en primera reserva Benito Conde Cid.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Benito Conde Cid, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Espiñeiros, Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense, nació en 14 de Junio de 1881, estatura un metro 655 milimetros; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la citada provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, paráddole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las segnridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Coruña á 24 de Noviembre de 1907.—José Morales.

Reg. núm. 2381

Don José Morales Arboleya, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia 25.° de Caballería y Juez instructor del expediente de deserción que por faltar á la última concentración para maniobras se instruye al soldado en primera reserva Cesáreo Rodríguez Fernández.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Cesáreo Rodríguez Fernández, hijo de Cándido y de Pilar, natural de Bobadela, Ayuntamiento de Celanova, provincia de Orense, nació en 21 de Agosto de 1882, estatura un metro 650 milímetros; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las segnridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Coruña á 24 de Noviembre de 1907.—José Morales

Reg. núm. 2382

Don Juan Yáñez Alonso, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido al soldado Baldomero González González, por haber faltado á la concentración para maniobras ordenada en el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Baldomero González, natural de Casteloáis, del Ayuntamiento de Chandreja de Queija, provincia de Orense, hijo de Juan Manuel y Francisca, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador; para que en el término de treinta dias, contados desde la publieación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado Baldomero González González, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este dia.

Dada en Vigo á diecisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Juan Yáñez.

Reg. núm. 2727

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15